

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Bogotá – Celular 3168298008

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL

M/P JAIME LONDOÑO SALAZAR

E. S. D.

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE DORA YANETH LOZANO BOHÓRQUEZ Y OMAR BOHÓRQUEZ LOZANO QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO Y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO. CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., Y HENRY ORLANDO RÍOS.

Radicado: 25286310300220230027600

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderada del demandado **HENRY ORLANDO RIOS**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, estando dentro del término procesal oportuno , me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y admitido por su despacho , lo cual procedo a hacer de la siguiente forma:

El fundamento de la apelación a la sentencia proferida por el a-quo es la indebida valoración hecha de las pruebas arrimadas al expediente frente a lo ocurrido el día 10 de junio de 2021, que llevaron a desestimar las excepciones propuestas por la suscrita como eximente de responsabilidad, como lo eran la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CONCURRENCIA DE CULPAS**.

La juez de primera instancia le dio plena credibilidad al informe del accidente y al testimonio rendido por la agente de tránsito Liliana Moreno Alborán, en el sentido de concluir que el único que infringió las normas de tránsito fue mi poderdante y como consecuencia de ello se produjo el daño, sin tener en cuenta que el informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos, no siendo el agente de tránsito un testigo directo de los hechos al no haber observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final vehículos o personas involucradas, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas “probables” no “definitivas” del accidente.

Sin embargo, esta causa probable **NO ES UNA VERDAD ABSOLUTA** , esta debe ser debatida en el proceso judicial; Si nos remitimos al testimonio de la agente de tránsito , expreso que elaboro el bosquejo topográfico basándose en la ubicación de los vehículos involucrados , no converso con ninguna persona que hubiera estado en el momento mismo del accidente , y le resto importancia a la bicicleta y si cumplía o no con las normas, ni mucho menos si quienes iban allí lo hacían, más aún cuando se trataba de unos menores de

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Bogotá – Celular 3168298008

edad, que por imperio de las normas de tránsito deberían estar acompañados de un adulto responsable.

Al respecto la corte ha señalado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Significa esto que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

Ante este pronunciamiento se puede concluir que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito.

De conformidad con lo manifestado por mi cliente en el interrogatorio de parte a él realizado bajo la gravedad del juramento, este se dirigía a entregar un pedido, esta era una vía estrecha, y cuando iba a girar a la izquierda vio que los niños se subieron al andén cuando de repente perdieron el control y cayeron a la vía, Enel mismo instante en el que el camión iba terminando de pasar, esta circunstancia se corrobora con en la inspección el vehículo donde se evidencia que el impacto fue en la parte lateral trasera del furgón, esto significa que el camión placa **TAL 376**, no golpeo a los menores, sino que estos en una maniobra sintió un golpe y se encontró con el lamentable hecho, aclarando además que los niños estaban compartiendo una bicicleta sin elementos de protección y sin supervisión de un adulto responsable.

Este hecho incremento el riesgo, siendo una situación irresistible e imprevisible para el señor **HENRY ORLANDO RIOS**.

En el testimonio de la agente de tránsito, informo que la vía era pequeña y sin línea de división entre los dos sentidos, la información suministrada por esta fue mínima y no era suficiente para llevar a una convicción certera de lo ocurrido.

No se tuvo en cuenta que por el tamaño del vehículo que manejaba mi poderdante este ocupaba más espacio que el de su carril, pudiéndose inferir que no necesariamente pudo haber invadido el carril, sumado a lo anterior obvió que las personas que se transportan en bicicletas también son actores viales y deben cumplir las normas de tránsito

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Bogotá – Celular 3168298008

Frente a esto los menores de 7 y 5 años para entonces se encontraban en plena vía pública, maniobrando y compartiendo una bicicleta, en la que el menor fallecido estaba sentado en una silla adaptada no de fabrica sino manualmente, tal como se aprecia en las fotos aportadas, no portaban los elementos de seguridad, alejados de su sitio de residencia y sin compañía de sus padres.

Al respecto el código Nacional de tránsito establece en sus artículos 94 numeral 1, 5,6,9 y 10 artículo 95 numeral 4 rezan:

Artículo 94. Normas Generales Para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Moto triciclos:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

5. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

9. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

(La negrilla y subrayado son míos).

Artículo 95 Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

Artículo 59. limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Bogotá – Celular 3168298008

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.”

En cuanto a los padres de los menores, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia al respecto señala que los padres tienen la obligación legal de velar por sus hijos e impedir cualquier tipo de daño sobre su vida o integridad personal por el solo hecho de la relación filial.

Por la edad que ostentaban los menores, aun no estaban en capacidad para evaluar los peligros que se podían presentar al transitar en zonas urbanas y vías públicas donde circulan vehículos automotores, de ahí la falta al deber de cuidado de los padres.

Los infantes incurrieron en una conducta imprevisible e irresistible, toda vez que al encontrasen en la vía pública , en total ausencia de control parental y desconocimiento por su edad de las normas de tránsito y de cuidado a su integridad , no era posible establecer para mi poderdante la acción que iban a seguir, después que perdió visión de estos , de lo último que se percató el demandado era que los menores se encontraban subiendo al andén, al realizar su maniobra fue que sintió un golpe , encontrándose con el infortunado suceso.

Dicha maniobra imprudente de los niños no era predecible por parte de mi poderdante, además si se inclinó hacia la dirección que estaban los menores obedeció al tamaño del vehículo que manejaba y a que la vía no era muy amplia, pero nunca con la intención de ocasionarles daño, ya que repito el los vio subiendo el andén.

Esta causa extraña que se alego es la única eximente de responsabilidad cuando el eventual daño es causado en ejercicio de actividades peligrosas, si bien es cierto por mandato legal a un menor de 10 años no se le puede predicar culpa, al ser personas que psicológicamente lo pueden discernir, si se puede predicar la negligencia de parte de sus padres antes su deber legítimo de cuidado.

Sin embargo , a pesar que el artículo 2.346 del Código Civil negara la incursión en culpa por los menores de 10 años y por los dementes , tanto cuando son agentes del daño frente a otros o frente a sí mismos, lo cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal , basta que el hecho de la víctima , sin cualificación , sea eficiente o determinante , pues si no fuera así porque ¿debería imputársele el daño a la conducta del demandado cuanto esta no fue eficiente y determinante del hecho dañino?

Para este caso en concreto la causa eficiente y determinante en la producción de la muerte es imputable directamente al menor de 7 años e indirectamente a sus padres por faltar a su deber legal de cuidado, configurándose la culpa exclusiva de la víctima.

Ana Lucy Beltrán Ramírez

E MAIL: alucy_beltran@hotmail.com

Carrera 119 No 14 -03 Oficina 301 Bogotá – Celular 3168298008

De igual forma fue alegada dentro del plenario que las partes, es decir, el señor **HENRY ORLANDO RIOS** y el menor **CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO**, estaban ejerciendo actividades consideradas como peligrosas.

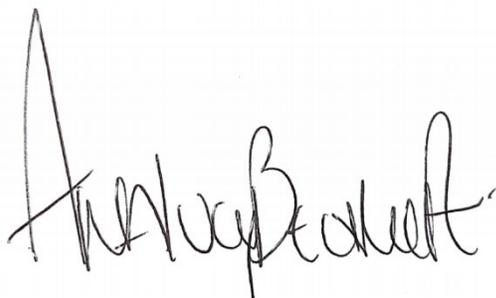
Es así como el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad civil por malicia o negligencia, la cual se ajusta a la conducción de vehículos automotores, siendo indispensable para esta institución que tiene entre sus finalidades la reparación, se pruebe la negligencia o malicia por parte del agente que lo causó.

Para el caso en concreto, el presunto daño causado a los demandantes se presentó por circunstancias que encierran que dos rodantes ejercían actividad peligrosa mutuamente, es decir, que la presunción de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos conductores; en este caso el conductor del vehículo de placa TAL376 no pudo evitar el accidente, ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima el menor Camilo Bohórquez Lozano, que bajo su condición de ciclista se expuso y expuso a su hermano un niño de 5 años imprudentemente al accidente, generando un riesgo no permitido en su actuar, al desobedecer señales o normas de tránsito existentes en el momento del accidente.

Argumento del que se apartó erróneamente su señoría al no considerar que el conductor de la bicicleta también ejercía una actividad peligrosa, imputándole exclusivamente la presunción de culpa exclusiva al conductor de la rodante placa **TAL 376**, profiriendo sentencia condenatoria por los perjuicios morales solicitados por la actora, cuando en su lugar debió haber desestimado los mismos o reducir su cuantía a la mitad.

Es por todo lo expuesto que solicito se revoque la sentencia apelada y en su lugar declare como probadas las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CONCURRENCIA DE CULPAS**.

Del Juzgado, respetuosamente,



ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ
T.P. No. 154.945 C.S.J.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 25286310300220230027600

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 21:30

Para:alucy_beltran@hotmail.com <alucy_beltran@hotmail.com>

CC:Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION EN NOMBRE DE HENRY ORLANDO RIOS GARCES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA 2023-276.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Ana Lucy Beltrán Ramirez <alucy_beltran@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 3:07 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jessica kondo garcia <abo.jessicakondo@gmail.com>; cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>; Breyenner Gallardo <blgallardo@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 25286310300220230027600

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL

M/P JAIME LONDOÑO SALAZAR

E.

S.

D.

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE DORA YANETH LOZANO BOHÓRQUEZ Y OMAR BOHÓRQUEZ LOZANO QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ LOZANO Y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO. CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., Y HENRY ORLANDO RÍOS.

Radicado: 25286310300220230027600

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderada del demandado **HENRY ORLANDO RIOS**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, estando dentro del término procesal oportuno , me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y admitido por su despacho

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.